

ANEXO I

UNIVERSIDAD FRANCISCO
GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFÍA

TEMA:
"PENSIÓN ALIMENTICIA ESPECIAL. PROCEDENCIA."
ART.107 CODIGO DE FAMILIA.

PRESENTADO POR:
ILIANA REYNA DE LA PAZ IRAHETA DE CASTILLO
LORENA GUADALUPE RAMÍREZ DE PALACIOS
SILVIA GABRIELA VISCARRA SANDOVAL

PARA OPTAR POR EL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR: LIC. JUAN HUMBERTO CAMPOS MONTOYA

9 de marzo de 2007

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINAS</u>
Introducción.....	i
1 Diagnostico.....	1
2 Objetivos.....	2
2.1 Objetivo General.....	2
2.2 Objetivos Especificos.....	2
3 Estrategias.....	2
4 Metas.....	3
5 Recursos.....	4
5.1 Recursos Humanos.....	4
5.2 Recursos Financieros.....	4
5.3 Recursos Materiales.....	5
5.4 Recurso Tiempo.....	6
6 Políticas.....	6
6.1 Misión.....	6
6.2 Visión.....	7
6.3 Políticas.....	7
7 Objetivos Estratégicos.....	7
8 Organigrama Funcional.....	8
9 Organización Jerárquica.....	9
10 Control y Evaluación.....	9
10.1 Instrumentos de Control Interno.....	10
10.2 Instrumento de Control Externo.....	10
10.3 Evaluación.....	10
10.4 Evaluación Grupal.....	10
10.5 Evaluación del Asesor.....	11
10.6 Evaluación de la Facultad.....	11
11 Organigrama de Actividades.....	11
	15

INTRODUCCION

La Pensión Alimenticia Especial surge como una innovación en la legislación familiar vigente, en virtud de la gran necesidad que afrontan los cónyuges dentro del vínculo matrimonial, la necesidad de proteger a cualquiera de los cónyuges al ser disuelto este vínculo matrimonial, dinamizando el principio de la igualdad jurídica de los cónyuges en garantía del esfuerzo que han realizado durante la vida matrimonial, Artículo 3 y 32 de la Constitución de la Republica de El Salvador.

Según datos preliminares de opiniones de profesionales, demuestran que los derechos de los cónyuges siguen siendo sensiblemente perjudicados, esto debido a que no en todos los casos en que se ha solicitado una pensión alimenticia especial, ha sido otorgada, aun cuando se ha demostrado que el cónyuge que requiere de esta pensión adolece de alguna incapacidad física y que además por su edad será difícil que pueda optar por un empleo y de esta manera poder sobre vivir.

El presente trabajo expone de una manera ordenada los resultados teóricos y empíricos del proceso de investigación, abordando los diferentes problemas que se presentan en los Juzgados de Familia de San Salvador, respecto de la figura de la pensión alimenticia especial. Esta investigación se basará en conocer el alcance que tiene en la figura regulada en el Artículo 107. del Código de Familia, haciendo un análisis para una mejor comprensión de cómo esta estructurado y de la aplicación del mencionado artículo en la práctica judicial.

La investigación dio inicio el veintisiete de febrero del presente año, luego de la entrega del tema de investigación y del nombramiento del asesor, el que se estará

basando en recabar información , como libros, documentos estadísticos, entrevistas a profesionales, grabaciones, paginas de Internet, que nos permita una investigación con datos actuales y apegados a la realidad.

Como un equipo integrado para la investigación hemos tomado en consenso que la forma más factible de obtener estos datos reales, es decir que sean acorde a nuestra realidad jurídica, es solicitar a los cuatro Juzgados de Familia de San Salvador, información como datos estadísticos, tomando como muestra los años 2004, 2005 y 2006, con el número de casos en que se haya condenado al pago de cuota alimenticia especial.

Lo relevante de este trabajo de investigación será que se logre establecer cual es el procedimiento para su fijación, y además los supuestos de procedencia de dicha pensión.

El plan de trabajo es indispensable para la investigación y el desarrollo de la monografía, por lo que ya hemos elaborado un cronograma de trabajo el cual nos ayudara para nuestras actividades de investigación a futuro, al igual que incorporamos los objetivos que como grupo se tienen.

1. DIAGNOSTICO

Poco se ha escrito sobre la pensión alimenticia especial, después del 1 de octubre de 1994, fecha en que entro en vigencia el código de familia.

La figura de La Pensión Alimenticia especial, regulada en el artículo 107 del C.F. es novedosa en nuestra legislación familiar, y para construir le marco de referencia, se requiere apoyo de doctrina, derecho comparado, tratados y convenios internacionales, aprobados por nuestro país.

Asimismo tomaremos como punto de partida a la familia por ser el núcleo biológico, que es la base de la sociedad, la cual tiene la protección del estado en cualquier ordenamiento jurídico del mundo.

En cuanto a su procedencia encontramos que la Pensión Alimenticia Especial se solicita cuando se inician diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, procesos de divorcio por separación de los cónyuges, durante uno o más años consecutivos o por ser intolerable la vida en común, lo cual va como pretensión conexas a la de divorcio, y es el juez quien será el que establezca dicha pensión.

También haremos las consideración de su procedencia en cuanto si esta figura procede al ser pedida de forma independiente, lo trascendente de este tema es que poco se ha dicho sobre el mismo, ya que como se ha mencionado es reciente y un tanto polémico e incluso en la comunidad jurídica existen ciertas incertidumbres sobre la aplicación y efectividad de dicha figura.

2. OBJETIVOS:

2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Determinar la efectividad de la Pensión Alimenticia Especial. Especificando su aplicación y procedencia dentro del marco del Código de Familia.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Identificar los factores que influyen al momento de decretarse la Pensión Alimenticia Especial.
- Determinar estadísticamente que cantidad de casos ha sido establecida La Pensión Alimenticia Especial en la práctica judicial.

3. ESTRATEGIAS.

El trabajo será desarrollado como ya se comento en la introducción mediante la recolección de información en libros, documento estadístico, entrevistas, grabaciones, fotografías, paginas Web, visitas a los diferentes tribunales de familia, conversaciones con funcionarios que estén involucrados en la aplicación de dicha figura, así como en las diferentes resoluciones brindadas por los mismos; para lograr este propósito se asignaran los recursos materiales y económicos de una manera racionalmente adecuada, a fin de atender de manera oportuna los gastos que sea necesario realizar.

Por otra parte se elaborara un cronograma de actividades que servirá para medir tiempo y avance del trabajo, con la finalidad de coordinar adecuadamente el desarrollo de la investigación.

El plan que se tiene para desarrollar esta monografía se basará en la investigación de campo, donde visitaremos como ya se dijo, los tribunales de familia, consultaremos libros en biblioteca, la Corte Suprema de Justicia, lo cual nos servirá para la recopilación de documentos necesarios.

Así mismo para lograr lo planeado necesitamos que en este equipo de trabajo nos brindemos mutuamente el apoyo económico necesario, tomando en cuenta que cada una deberá aportar según sean los gastos de manera justa y equitativa; a la vez se pretende trabajar de manera coordinada, donde se establece la función de cada una para llevar un orden de trabajo, aportación y colaboración de nuestro equipo.

Con estas estrategias pretendemos llevar a cabo las actividades para lograr desarrollar el tema de la mejor manera posible.

4. METAS.

La primera meta que queremos alcanzar como grupo, es la realización y entrega del presente plan de trabajo de monografía el día 9 de marzo de 2007, a la coordinación de monografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas; como grupo esperamos que el presente plan de trabajo se nos devuelva sin observaciones; para así dar comienzo a la investigación del tema asignado.

Al desarrollar nuestros objetivos, estrategias y esfuerzo lograremos entregar la primera versión de nuestra monografía el día 16 de abril del 2007 en la Facultad de Ciencias Jurídicas, el 17 y 18 de abril de 2007 se entregaran los ejemplares de monografías a jurados, el 27 de abril de 2007 se nos hará la devolución de la monografías con observaciones si las hubiera, y el 28 de abril se hará la entrega y el 4 de mayo de 2007 se hará entrega de Monografías con observaciones incorporadas.

5. RECURSOS

5.1 RECURSOS HUMANOS.

El grupo asignado para desarrollar el presente plan de trabajo, esta integrado por tres personas cada una de nosotras tendrá la misma responsabilidad pero diferente función , una se encargara de dirigir la investigación , coordinar al grupo y dar a conocer las funciones de cada una y el punto de partida de la investigación, luego el técnico auxiliar que será la encargada de ver y realizar las tareas de investigación de campo, como también revisar el trabajo realizado por el dirigente de la investigación, por si existe o quedara un punto sin resolver o un tema en el vacío y luego se encuentra la persona que administrara lo correspondiente a lo investigado, en donde ella proveerá y organizara los puntos de investigación, encargándose de la agenda que deberá consistir en reuniones del grupo y el asesor, para que él revise los Informes presentados por el grupo.

5.2 RECURSOS FINANCIEROS.

Nuestro grupo al abordar este punto a tratado de desglosar los recursos financieros, tomando en cuenta los recursos materiales más cuantificables para determinar una cantidad aproximada de los egresos que se tendrán en el proceso de la elaboración y presentación de la monografía.

El monto de los ingresos es algo que por el momento no podemos especificar, pero las fuentes que podemos mencionar están compuestas por salarios y aportaciones familiares. Hemos realizado una pequeña cotización de los materiales que más se utilizan, así como los gastos de inversión que se tendrán en la investigación.

5.3 RECURSOS MATERIALES.

Dentro de estos recursos materiales se requerirá de equipos como: computadora, impresora, calculadora, papelería, dentro de las cuales entran las fotocopias, impresiones, empastados, libros, revistas; etc.

Así como los recursos materiales de servicio como: vehículo, transporte, teléfono, biblioteca, alimentación entre otros los cuales los mas sobresalientes y de mayor gastos se encuentran señalados en el siguiente cuadro donde establecemos un presupuesto de los gastos.

Recursos materiales	costo	unidad	Costo total
Transporte	\$ 65.00	3	\$195.00
Carnet egresado UFG	\$ 5.00	3	\$ 15.00
Impresiones	\$ 0.10	950	\$ 95.00
Fotocopias	\$ 0.02	900	\$ 18.00
Papel bond	\$ 4.00	5	\$ 20.00
Tinta	\$ 8.00	5	\$ 40.00
CD	\$ 1.00	1	\$ 1.00
Internet	\$ 1.00	15	\$ 15.00
Teléfono	\$ 40.00	3	\$120.00
Alimentación	\$ 90.00	3	\$270.00
Energía eléctrica	\$ 18.00	3	\$ 54.00
Diskettes	\$ 0.50	6	\$ 3.00
Memoria USB	\$ 18.00	1	\$ 18.00
Empastado	\$ 10.00	3	\$ 30.00
Subtotal			\$ 894.00
Imprevistos 15%			\$ 134.10
Total			\$1028.10

5.4 RECURSO TIEMPO.

Nuestro grupo considera que el tiempo para la elaboración y presentación de la monografía es razonable, pero teniendo en cuenta que tendremos que prepararnos y asistir a los cursos preparatorios, para los exámenes privados escritos y orales, aunado a esto somos egresadas que no estamos a tiempo completo, si no que unas de nosotras dependemos de un trabajo que es la fuente monetaria para nuestra subsistencia, también que unas de nosotras nos encontramos realizando las practicas en la Clínica Jurídica de la UFG, asimismo, que tenemos responsabilidades familiares que cumplir; hemos decidido que nos reuniremos todos los días indicados en el cronograma de actividades, después de haber cumplido con nuestros compromisos para efectuar las revisiones pertinentes, y planificar el tiempo en el cual vamos a desarrollar cualquier etapa de nuestra monografía. Con respecto a las veinte horas que tendremos con nuestro asesor, procuraremos hacer un buen uso de ellas, haciendo las consultas pertinentes y despejando dudas, pidiendo opiniones y cualquier otro tipo de elementos que nos puedan ayudar a ocupar mejor nuestros recursos.

6. POLÍTICAS.

6.1. MISIÓN.

Realizar una buena investigación enriquecida de conocimientos, capaz de ayudar a los estudiantes y profesionales del derecho a comprender de forma explícita la procedencia de la pensión alimenticia especial.

6.2. VISIÓN.

Ser un grupo, capaz de dejar un legado y entregar a nuestra Universidad una monografía confiable que sirva de consulta a los futuros profesionales de las ciencias jurídicas, como la mejor opción de respuesta ante sus interrogantes sobre el tema.

6.3. POLITICAS.

Nosotras como grupo asumimos el compromiso con la UFG, sus estudiantes, su personal administrativo, comunidad académica y la sociedad salvadoreña a cumplir los requisitos para la elaboración y presentación del tema a investigar bajo la siguiente directriz:

Poner en práctica en el proceso de elaboración y presentación de la monografía todos los conocimientos adquiridos, relacionados a los temas sustentados en una fructífera investigación bibliográfica y de campo, que sirva de respuesta a las interrogantes de estudiantes y profesionales de las ciencias jurídicas.

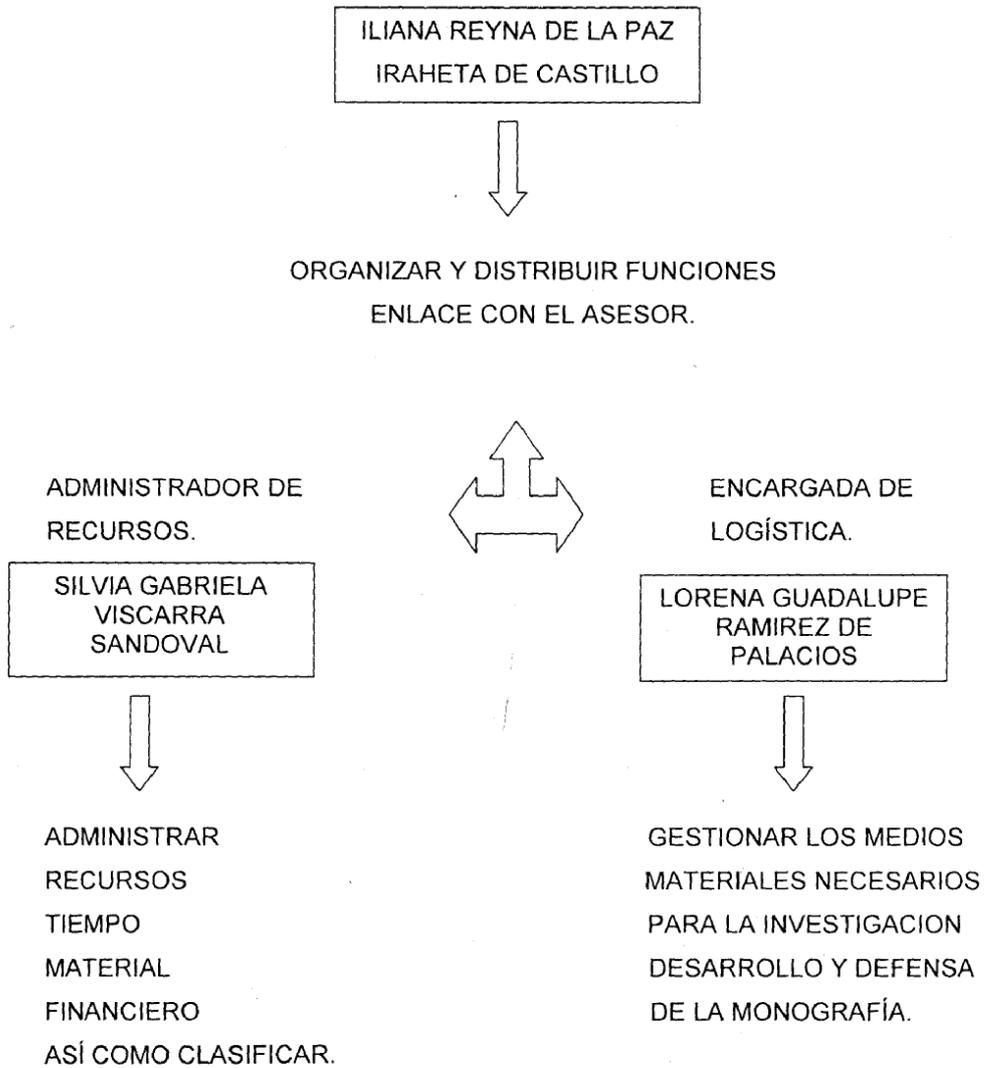
7. OBJETIVOS ESTRATEGICOS.

Para que en nuestra investigación se puedan alcanzar las metas y objetivos trazadas nuestro estudio se sustentara con investigación bibliográfica, es decir documental e investigación de campo, en las instituciones que tienen relación con el tema a desarrollar, se realizaran entrevistas a Jueces de los Juzgados de familia, así como también, a profesionales que tengan experiencia en el área de familia, que nos puedan aportar datos importantes como estadísticas sobre la aplicación de una pensión especial y su procedencia.

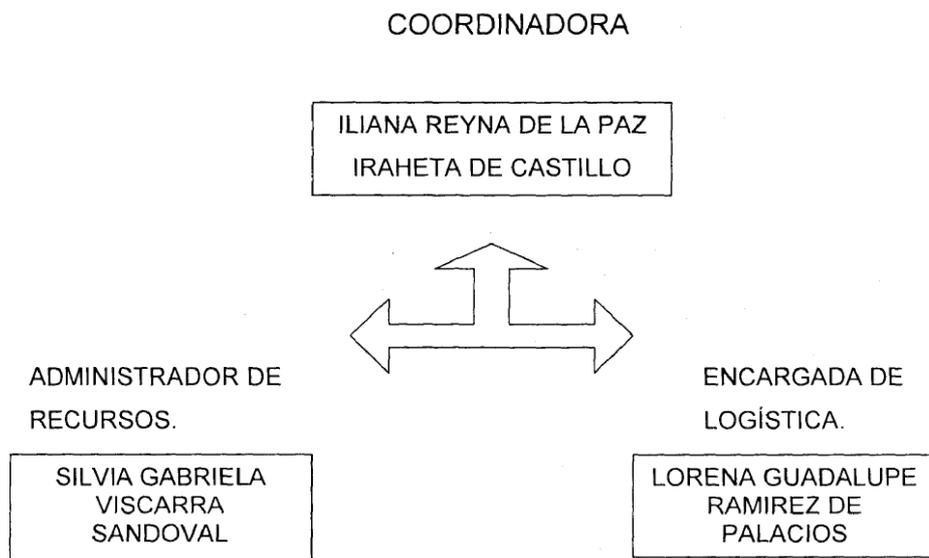
Además, se realizaran análisis en el contexto jurídico que sea innovador y propositivo, todo ello sustentado con la investigación de campo, así como también,

fundamentada con información documental, que respaldara el resultado de la investigación.

8. ORGANIGRAMA FUNCIONAL.



9. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA.



10. CONTROL Y EVALUACIÓN.

La realización de este trabajo se registrará por medio de un cronograma, el cual contendrá las fechas y actividades a realizar, las cuales estarán comprendidas dentro del instructivo que se nos ha sido entregado, y en el tiempo que se ha dispuesto por parte de cada una de las integrantes, el cual es de estricto cumplimiento; de esta manera se garantiza que el trabajo se realizara con un alto grado de seriedad y responsabilidad, por el equipo el cual será evaluado de la siguiente manera:

10.1 INSTRUMENTOS DE CONTROL INTERNO:

1. Para asegurarse que las metas propuestas por el grupo sean cumplidas, se evaluará el alcance y limitaciones, por lo que se ha acordado reunirse tres veces a la semana, es decir, los días lunes, miércoles y sábado, de la siguiente manera los días lunes y miércoles de ocho a diez de la mañana y el día sábado de siete de la mañana a las doce meridiano.
2. Además se llevará un control de los gastos, a fin de que sean estos compartidos entre las integrantes del grupo.
3. Velaremos por que todas cumplamos las actividades tal como se han estipulado dentro del cronograma de trabajo.

10.2 INSTRUMENTO DE CONTROL EXTERNO:

Contando con la colaboración de nuestro asesor, el cual evaluará el desarrollo de las actividades, así como, el cumplimiento de las indicaciones que como asesor nos haya dado y así mismo el grado de responsabilidad de cada una de las integrantes del grupo de trabajo cuando el asesor lo estime conveniente.

10.3 EVALUACIÓN.

10.4 EVALUACIÓN GRUPAL:

Todo nuestro trabajo como grupo será evaluado es decir que estará sujeto a la discusión y análisis por las integrantes del grupo para asegurarnos de que nuestra investigación tenga datos fidedignos es decir que sean comprobables, a fin de que

los planteamientos y aseveraciones contenidos en la investigación estén sujetos a la realidad Jurídica, Política, Económica y Social de nuestro país.

10.5 EVALUACIÓN DEL ASESOR:

Es importante contar con el respaldo de un conocedor en la materia, el cual nos facilitara la investigación y a la vez nos aportara sus conocimientos para orientar el rumbo de nuestra investigación, el asesor evaluara nuestro trabajo con el propósito de perfeccionar nuestra investigación.

10.6 EVALUACIÓN DE LA FACULTAD:

La evaluación de la Facultad de Ciencia Jurídicas corresponde al personal asignado por la facultad, los cuales se encargaran de revisar el trabajo, la que será mediante una revisión minuciosa, de cada dato contenido en la investigación realizada, a fin de crear conciencia en cada egresado y que de esta manera se este legando una verdadera fuente de datos fidedignos.

11. ORGANIGRAMA DE ACTIVIDADES.

MES	DIA	FECHA	HORA	LUGAR	ACTIVIDADES
Febrero (primera semana)	Lunes	26	2:30 pm	Sala de audiencias	Asignación de tema y nombramiento de asesor
Febrero	Miércoles	28	4:45 p.m.	Biblioteca Eble.	Primera reunión con el asesor.
Marzo	Jueves	01	2:00 p.m.	Juzgados de familia	Pedir información.

MES	DIA	FECHA	HORA	LUGAR	ACTIVIDADES
Marzo	Viernes	02	2:30 p.m.	Sección graduados	Pedir Cartas para presentar en Juzgados de Familia de San Salvador.
Marzo	Sábado	3	1:00- 4:00 p.m.	Biblioteca	Reunión para elaborar plan de trabajo.
Marzo	Lunes	5	8:30- 10:30 am	biblioteca	Revisar avance de plan de trabajo
Marzo	Martes	6	8:00- 10:00 am	Juzgados de Familia	Dejar cartas solicitando información y audiencia con Jueces.
Marzo	Miércoles	7	8.30 10:30 am	Biblioteca	Reunión detalles para el Plan de Trabajo.
Marzo	Viernes	9	12. md.	En Decanato de Ciencias Jurídicas	Entrega de plan de trabajo
Marzo	Sábado	10	8:00- 12:00 md	Biblioteca UFG.	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Lunes	12	830- 10:30 am	Juzgados de Familia S.S.	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Miércoles	14	830- 10:30 am	Juzgados de Familia San Salvador	Proceso de investigación para monografía

MES	DIA	FECHA	HORA	LUGAR	ACTIVIDADES
Marzo	Sábado	17	8:00- 12:00 md	Juzgados de Familia San Salvador	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Lunes	19	8:00- 12:00 md	Campo	Proceso de investigación para monografía.
Marzo	Miércoles	21	8:00- 12:00 md	Campo	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Sábado	24	8:00- 12:00 md	Campo	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Lunes	26	8:00- 12:00 md	Biblioteca Eble	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Miércoles	28	8:00- 12:00 md	Biblioteca Eble	Proceso de investigación para monografía
Marzo	Sábado	31	8:00- 12:00 md	Biblioteca Eble	Proceso de investigación para monografía
Abril	Lunes	2	8.00 am a 12 md	Casa de Iliana de Castillo	Digitar información que se tenía pendiente
Abril	Domingo	8	8.00 am a 12 md	Casa de Iliana de Castillo	Digitar información y confrontar el contenido de monografía

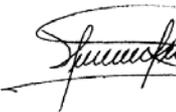
MES	DIA	FECHA	HORA	LUGAR	ACTIVIDADES
Abril	Lunes	9	10.00 am	Casa de Asesor	Se entrego borrador de monografía al Asesor para su revisión
Abril	Jueves	12	3.00 pm	Oficina de Asesora	Devolvió borrador de monografía ya revisado, lista para incorporar observaciones
Abril	Viernes	13	2.00 pm a 4.30 pm	En un Ciber	Se trabajo en incorporación de observaciones a la monografía
Abril	Viernes	13	5.00 pm	2º. Nivel del Edificio Eble	Se Entrego monografía ya con observaciones incorporadas al Asesor para su última revisión
Abril	Sábado	14	2.30 pm	Biblioteca Eble	Reunión del grupo con el Asesor para recibir la monografía con ultimas observaciones
Abril	Domingo	15	8.00 am a 12 md	Reunión en Centro de Computo 3er. Nivel Eble	Revisión e impresión final de la monografía
Abril	Lunes	16	Horas Hábiles	Facultad de Ciencias Jurídicas	Entrega de Ejemplares y constancia de finalización de monografía por el Asesor
Abril	Martes y Miércoles	17 y 18			El grupo queda pendiente de la devolución de monografía, con observaciones si las hubiere

MES	DIA	FECHA	HORA	LUGAR	ACTIVIDADES
Abril	Viernes	27	Horas hábiles	Facultad de Ciencias Jurídicas	Devolución de Monografía con las observaciones del jurado.
Mayo	Viernes	4	Horas hábiles	Facultad de Ciencias Jurídicas	Entrega de Monografía la que ya tiene incorporadas las observaciones del jurado.

ANEXO 2

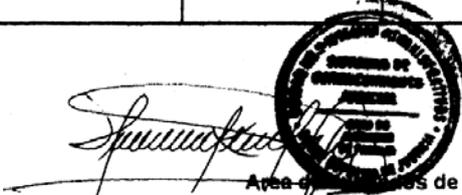
AREA DE JUZGADOS DE FAMILIA
UNIDAD DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DATOS ESTADISTICOS DE LOS CUATRO JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR
DE LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006 EN LOS CUALES FUERON CONDENADOS A UNA
PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL

AÑO	PRIMERO DE FAMILIA	SEGUNDO DE FAMILIA	TERCERO DE FAMILIA	CUARTO DE FAMILIA
2004	2	2	2	5
2005	2	8	2	4
2006	0	0	0	3




JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
26-106-2004	202-106-2004	260-106-2004	399-106-2004
1002-106-2004	962-106-2004	670-106-2004	737-106-2004
585-106-2005	168-106-2005	255-106-2005	623-106-2004
817-106-2005	669-106-2005	550-106-2005	909-106-2004
	35-106-2005		547-106-2004
	695-106-2005		86-106-2005
	826-106-2005		822-106-2005
	835-106-2005		648-106-2005
	507-106-2005		351-106-2005
	657-106-2005		20-106-2006
			135-106-2006
			416-106-2006


 Área de Servicios de Familia
 Unidad de Sistemas Administrativos

ANEXO 3

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR,
A LAS OCHO HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DOCE
DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

Conocemos del recurso de apelación presentado por la Licda. ANA
~~NEYSI GÓMEZ PINEDA~~, apoderada de la Sra. ~~MARÍA SANTOS ROMERO~~,
mayor de edad, de oficios del hogar, del domicilio de Sensuntepeque,
departamento de Cabañas. Impugna la sentencia emitida por la ~~JUEZA DE~~
~~FAMILIA DE SENSUNTEPEQUE~~, Licda. ~~MARIA DE LA ROSA~~, en el
PROCESO DE DIVORCIO por la causal 2ª del Art. 106 C. F., separación de los
cónyuges durante uno o más años, iniciado por el Sr. ~~ERNESTO~~
~~ROMERO ARAYA~~, mayor de edad, jornalero, del domicilio de la ciudad de
Houston, Texas, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado, Lic.
~~MARTÍN ELISEO MARTÍNEZ BENDICHER~~, quien ha comparecido en esta
instancia mostrándose parte a fs. 2 de este incidente. Se admite el recurso
por reunir los requisitos mínimos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 59 como agregada la sentencia dictada a las diez horas del
día veintidós de abril del año recién pasado, en la cual la Jueza *a quo* resolvió:
a) Decretar el divorcio y declarar disuelto el vínculo legal que ha unido a los
señores ~~ERNESTO ROMERO~~ y ~~MARÍA SANTOS ROMERO~~, por
haberse probado la separación y haber reconocido la demandante los hechos
que fundamentan la causal invocada; b) Concedió el cuidado personal de
~~ERNESTO ROMERO~~, bajo la responsabilidad de los abuelos paternos, señores

~~JOSÉ INDOESTO ROMERO y MARÍA ANGELETA AMAYA~~, a quienes se les nombró tutores dativos de dicha menor, debiendo discernirles el cargo en su momento; se estableció un régimen de relaciones y trato abierto entre la madre y la menor, por el derecho que a la niña le asiste; c) Se estableció el pago de DOSCIENTOS COLONES MENSUALES en concepto de alimentos que la Sra. ~~MARÍA SANTIAGO ROMERO~~ deberá aportar a favor de su menor hija ~~JHOAN ESTEFANY~~ y por los gastos que presenta el tratamiento a la enfermedad que dicha menor padece; d) En cuanto a la pensión alimenticia especial que pidió la Sra. ROMERO, la Jueza *a quo* le dejó expedito el derecho para que promoviera la acción correspondiente, en vista que no se pudo establecer que en el caso concreto los hechos se ajustaran a los supuestos establecidos en la ley que dan pie a otorgar dicha pensión, tampoco se probó la desatención del marido a la esposa y no existe evaluación que determinara la cuantía del daño alegado; y e) Se previno a los dos grupos familiares guardarse respeto mutuo; y a los abuelos paternos se les pidió ser permisivos con el régimen de relaciones y trato que se estableció en la sentencia.

II. Inconforme con lo anterior, la Licda. ~~GÓMEZ PINEDA~~, a fs. 70/71 presentó escrito de apelación, en el cual -en resumen- manifestó:

- a) Que en la sentencia impugnada, la Jueza *a quo* no se pronunció sobre la pensión alimenticia especial solicitada por la Sra. ROMERO, le fijó cuota alimenticia a ésta a favor de la niña ~~JHOAN ESTEFANY~~ y le privó del cuidado personal de su citada hija, lo cual es totalmente atentatorio y contrario a los principios de la legislación de familia.
- b) El Art. 107 C. F., es claro al establecer que al momento de decretar el divorcio se puede fijar la pensión alimenticia especial.
- c) Que dentro del proceso, se probó que la Sra. ~~ROMERO~~ adolece enfermedades serias a causa del parto y como consecuencia no puede trabajar.
- d) Que tanto el estudio social practicado como el dicho de los testigos coinciden en el hecho que la Sra. ROMERO depende económicamente de los

padres, aún y cuando fueron presentados todos esos elementos, se le condena al pago de alimentos, cuando ni ella misma es capaz de costear su propia manutención.

- e) Que el Art. 254 C. F., se refiere a la proporcionalidad al momento de imponer una cuota alimenticia, criterio que no ha sido observado en el presente caso, pues ya quedó probado que la ~~Sra. ROMERO~~ no tiene capacidad económica para cubrir la cuota fijada.
- f) Que desde su nacimiento, la menor ~~JHOAMI ESTEBANY~~ ha sido cuidada por los abuelos paternos, en razón que la madre no pudo hacerse cargo de ella por el deterioro de su salud; que sufrió a causa del parto, pero hoy quiere cuidarla ella directamente con la ayuda (económica) solicitada al padre.
- g) Que de no asignarle pensión alimenticia especial a la ~~Sra. ROMERO~~, ésta seguirá siendo una carga para sus padres, quienes ya son de la tercera edad, lo cual la deja en una notoria desventaja respecto del ~~Sr. ROMERO~~ ~~AAAYA~~, la cual no tenía antes de contraer matrimonio con el demandante.
- h) Que es preocupante el hecho que se le imponga cuota alimenticia a la ~~Sra. ROMERO~~, pues su capacidad económica no le permite aportarla, por lo que fácilmente incurrirá en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Termina su escrito pidiendo a esta Cámara que revoque en todas sus partes la sentencia y en caso de no hacerlo, modifique el punto que declaró no ha lugar a fijar la pensión alimenticia especial a la ~~Sra. ROMERO~~, se le exonere al mismo tiempo de la cuota alimenticia fijada y se le conceda el cuidado personal de su menor hija ~~JHOAMI ESTEBANY~~.

A fs. 74, el Lic. ~~MARTÍNEZ HERNÁNDEZ~~, respecto de los argumentos de la apelación, en síntesis dijo:

- a) Que la apelación de la sentencia proceda cuando la misma causa agravio a cualquiera de las partes, pero en este caso se ha actuado conforme a

derecho, pues se ha razonado sobre la base de principios de equidad, el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, sana crítica, experiencia e interés superior del menor.

- b) Que la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada, pues era quien solicitaba dichas prestaciones, sin embargo no lo hizo, no obstante haber tenido iguales oportunidades dentro del proceso.
- c) Que es incongruente que la Sra. ~~ROJERO~~ solicite el cuidado personal de la menor ~~JHOANA ESTEFANY~~ cuando dice que padece una enfermedad y no posee medios económicos suficientes para sostenerse.
- d) Que en ningún momento se le priva de tener contacto con su menor hija, quien está muy bien con los abuelos paternos; por lo que es procedente que continúe así.

Pide se confirme la resolución dictada por la Jueza *a quo* por estar conforme a derecho.

III. Para efecto de claridad, en el análisis del presente decisorio estudiaremos el caso en el orden siguiente: En primer lugar trataremos el punto relativo a la pensión alimenticia especial solicitada; posteriormente nos pronunciaremos sobre el cuidado personal y alimentos a favor de la menor. En cada apartado se determinará la procedencia de revocar, confirmar o modificar cada uno de los puntos impugnados de la sentencia.

1) La figura de la pensión alimenticia especial la encontramos regulada en el Art. 107 C. F., que a la letra dice: "Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades

especiales del alimentario, aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos". (sic) (el subrayado es nuestro).

De acuerdo al Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, en esa disposición existe un profundo sentido humano, puesto que el legislador no quiere que el cónyuge que padece de tales enfermedades quede desamparado (a) en el momento que más necesita de la asistencia de su consorte; pero siempre y cuando el cónyuge adolezca de discapacidad o minusvalía que le impidiere trabajar o hubiere sido incapacitado.

La ley es clara en cuanto a los presupuestos necesarios que habilitan la fijación de la pensión alimenticia especial, pues los términos "discapacidades" y "minusvalía" fueron tomados por el documento en mención, de la versión castellana de la "Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías" y de su respectivo manual, elaborados por la Organización Mundial de la Salud, y señala que las discapacidades reflejan las consecuencias de la deficiencia desde el punto de vista del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tanto, trastornos al nivel de la persona. Minusvalías, hacen referencias a las desventajas que experimenta el individuo como consecuencia de las deficiencias y discapacidades; así pues, las minusvalías reflejan una dificultad en la interacción y adaptación del individuo al entorno.

El término incapacitado se aplica a quien judicialmente se ha declarado como tal mediante resolución judicial. El Art. 293 C. F. señala las causas de incapacidad; así: 1) La enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos, y 2) La sordera, salvo que el sordo pueda entender y darse a entender de manera indudable.

La Sra. ROMERO dijo que posteriormente y a causa del nacimiento de su hija JOHAMI-ESTEFANY ha padecido múltiples enfermedades. No obstante

ello, a fs. 33, corre agregada constancia médica emitida por el ~~DR. OSCAR ANTONIO HENRIQUEZ~~, quien afirma que la demandada es su paciente desde mil novecientos noventa y tres, por padecer anemia, trastornos nerviosos e hipertensión arterial. Por otra parte, la menor nació en mil novecientos noventa y cuatro, de donde se infiere que antes del embarazo, la ~~Sra. ROMERO~~ ya sufría estas enfermedades.

En el estudio psico-social de fs. 52/57, elaborado por las licenciadas ~~MAYRA BABEL HENRIQUEZ~~ y ~~GLORIA ESTELA GONZALEZ~~, Psicóloga y Trabajadora Social, respectivamente, aparece que la Sra. ~~ROMERO~~ recibió control pre-natal en el hospital de la ciudad de Sensuntepeque, pero previo al parto la demandada "rompió membranas". Permaneció un día completo en ese estado, negándose a asistir a un centro hospitalario, pues como sólo tenía siete meses de gestación creía que no era la fecha. Aunado a ello, la niña estaba en posición contraria a lo normal, pues estaba de pie, razón por la cual la madre tuvo hemorragia, siendo atendida por su madre, Sra. ~~TERESA DE JESUS ROMERO~~, de quien no se acreditó experiencia alguna en atenciones de esa índole, todo lo cual repercutió negativamente en la condición de salud de la Sra. ~~ROMERO~~; por lo que fue hospitalizada en Sensuntepeque y la menor ~~JESUS ESTEFANY~~ fue llevada al Hospital Bloom.

La anterior acotación resulta innecesaria y se hace únicamente con fines didácticos, por cuanto que la pensión alimenticia especial no fue pedida en el momento procesal oportuno, esto es al momento de contestar la demanda, ya que la misma no fue contestada, mostrándose parte la demandada a fs. 29/30, hasta después de celebrada la audiencia preliminar a fs. 26 y es hasta en la audiencia de sentencia de fs. 49/51, que la Licda. ~~GÓMEZ PINEDA~~, apoderada de la demandada, solicitó extemporáneamente la pensión alimenticia especial, por tanto no es procedente acoger dicha pretensión. Arts. 49 y 50 L. Pr. F..

Respecto a la discapacidad que adolece la menor ~~JHOANI ESTEFANY~~, ésta tampoco ha sido declarada, sin embargo a fs. 1 se le mencionó como tal y dentro del proceso se comprobó que la menor efectivamente padece una enfermedad que afecta su capacidad físico-motriz para desempeñarse con normalidad, lo cual deviene de una parálisis cerebral, por lo que aún y cuando la jueza basándose en las constancias del Centro de Parálisis Cerebral la consideró como una niña discapocitada, ese hecho amerita para que a instancia de parte y aún de oficio se inicie proceso de declaratoria de incapacidad para efecto de prorrogar la autoridad parental, en aras de la protección de la niña, Art. 245 C. F..

IV. En cuanto al cuidado personal de la menor, los Arts. 211 C. F.: 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponen que ambos progenitores deben velar por la crianza de sus hijos, proporcionándoles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad. Por lo que generalmente son ambos progenitores quienes ejercen conjuntamente las facultades y deberes derivados de la relación filial, cuando no hacen vida en común y no existe acuerdo sobre el cuidado personal de los menores corresponderá al padre o a la madre que mejor garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de los menores. (Arts. 216 inciso 3º C.F. y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El principio primordial a considerar al decidir sobre el cuidado personal, es "El Interés Superior del menor", que significa todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño. Entiéndese que concurre dicho principio cuando -según el caso concreto- se aplican por el juzgador cualquiera (o varios) de los siguientes criterios: a) El progenitor que por sus condiciones personales garantice mejor el bienestar de los niños. b) La edad de los menores, ya que no es conveniente separar a niños muy pequeños de la madre, salvo circunstancias excepcionales. c) Las condiciones de índole moral,

afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a los menores. d) El principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos; e) La opinión del (la) menor, escuchada directamente por el juez en virtud del principio de intermediación, o evaluada a través de los estudios multidisciplinarios, en el caso que los niños sean pequeños. Y f-) El arraigo del hijo(a) en el lugar donde ha permanecido más tiempo hasta el momento de interponerse la demanda.

Respecto del último punto, la doctrina señala que a falta de acuerdos entre los padres sobre el cuidado personal de los hijos, resulta aconsejable el mantenimiento del "statu quo" existente al tiempo de la promoción de la demanda, especialmente si de hecho uno de los cónyuges o pariente viene cuidando de los niños por un tiempo prolongado; salvo que esa situación haya sido creada por el engaño o la violencia de uno de los padres, o sea perjudicial para los menores. (Manual de Derecho de Familia, Augusto Cesar Beluscio, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, 7º edición, tomo I).

Esta Cámara comparte dicho criterio, pues la experiencia enseña que cuando los menores han estado exclusivamente al cuidado de uno de los progenitores, o de otro pariente en su defecto, se encuentran adaptados a las costumbres y a la rutina del hogar donde viven y generalmente han establecido estrechos lazos de afecto con las personas que los cuidan directamente, por lo que resulta perjudicial sustraerlos del ámbito en el que han permanecido.

No obstante lo anterior, si en el proceso se prueba que las condiciones socio-familiares o afectivas en las que se encuentran los niños (as) no son propicios o incluso son perjudiciales para el normal desarrollo de éstos debe conferirse el cuidado al otro progenitor o a un tercero (por un período hasta de dos años), considerando siempre el interés superior del menor. Art. 209 C. F.

En el *sub lite*, ha quedado comprobado que después del parto de la niña, el estado de salud de la demandada era delicado, razón por la cual en principio la menor quedó al cuidado de los abuelos paternos, situación que se ha mantenido y actualmente éstos le proveen de las atenciones correspondientes a su desarrollo y estado, pues la niña padece parálisis cerebral, enfermedad que está siendo adecuadamente tratada en el Centro de Parálisis Cerebral, según consta a fs. 58. Los gastos del tratamiento corren en un cien por ciento a cargo del Sr. ~~ROMERO ALEVA~~, de quien incluso se menciona envió a los padres un vehículo para que puedan llevar a la menor a sus controles y terapias médicas desde su lugar de residencia hasta los centros respectivos (fs. 53). Dentro de la escuela la niña se moviliza arrastrándose; eso no le impide lucir limpia en su vestuario. Dentro de sus limitaciones, la menor puede ingerir la mayoría de sus alimentos sólidos sin ayuda, avisa cuando necesita hacer sus necesidades fisiológicas y dentro de la casa se moviliza con la ayuda de una andadera y una silla de ruedas.

La niña asiste a la escuela, donde -según informó su maestra- es muy dedicada y se relaciona con sus compañeritos de aula. A fs. 53 se menciona que las condiciones habitacionales de la menor son adecuadas, pues la vivienda está construida de adobe, es amplia y ventilada.

En el estudio psicosocial citado aparece que aún y cuando la Sra. ROMERO manifiesta querer ocuparse del cuidado de la menor, reconoce que se ha perdido toda relación entre madre e hija, pues ambas no conviven juntas desde hace tres años y no la visita con regularidad e incluso se menciona en el estudio a fs. 52/57 que en una ocasión se la llevó por cinco días y que la regresó a los abuelos paternos porque la niña no se adaptó al hogar de la madre, fs. 155. La demandada justifica dicha separación a su quebrantado estado de salud, pues padece gastritis y otras enfermedades, sumado al hecho de padecer estados depresivos, por lo que dijo estar en tratamiento y aunque toma medicamentos su salud no mejora.

El citado estudio concluye afirmando que es la abuela paterna de la menor: ~~JHOANA ESTEFANIA~~ quien asumió el cien por ciento de su cuidado y es quien actualmente procura su bienestar. Las condiciones habitacionales de la madre no contribuyen al desarrollo físico de la menor, por lo que en dicho estudio se recomienda que ~~JHOANA ESTEFANIA~~ continúe bajo el cuidado de los abuelos paternos, quienes -con la ayuda económica del Sr. ~~ROMERO~~ ~~AAAYA~~ le garantizan adecuadas condiciones de vida a la niña. Por lo que consideramos favorable para su mejor desarrollo mantener el status quo de la referida niña.

Como es sabido, la titularidad del cuidado personal corresponde al padre o a la madre, salvo casos de suspensión o pérdida de autoridad parental, de ahí que otro familiar o un tercero sólo pueden ejercer el cuidado de forma provisional, cuando sea necesario en el interés del hijo (a), tomando en cuenta que el hijo debe vivir con aquél bajo cuyo cuidado personal queda, no obstante que los progenitores pueden extraprocesalmente en casos de urgencia o necesidad conferir ese cuidado al otro progenitor o a un tercero. En el sub judice atendiendo al hecho de que el padre reside por razones laborales en el extranjero, no podría ejercer materialmente dicho cuidado, la madre tampoco, pues carece de las condiciones afectivas, familiares, ambientales y de salud que le permiten desempeñar eficazmente dicho cuidado, por tanto éste será confiado provisionalmente a los abuelos paternos por un período de dos años, los cuales podrán prorrogarse de subsistir las mismas condiciones, de igual manera en lo que respecta a la representación legal. Art. 245, debiendo modificarse la sentencia en este punto, por cuanto no se trata de un nombramiento de tutor como erradamente se menciona en la sentencia, pues no se ha dado la pérdida o suspensión de la autoridad parental, ya que en tal caso los abuelos asumirían el ejercicio de todos los elementos que conforman la autoridad parental. Art. 206 C. F..

V. Respecto a la cuota de alimentos impuesta a la Sra. ~~ROMERO~~, cabe mencionar que en principio las necesidades materiales de los menores hijos deben ser satisfechas por ambos progenitores. Así, el Art. 247 C.F. dispone: "*Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, conservación de la salud y educación del alimentario*". A dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye un derecho fundamental de todo niño, según el Art. 351 Ord. 17º C. F..

Conforme a lo anterior, cuando los padres no hacen vida en común, se separan o se divorcian, deben acordar en qué proporción sufragará cada uno los gastos de crianza de los hijos. De no lograrse un avenimiento al respecto, corresponde al Juez de Familia fijar una cuota alimenticia al padre o madre que no tendrá a su cargo el cuidado personal de los hijos.

Para fijar dicha cuota el juzgador debe valorar en cada caso los elementos siguientes: a) La capacidad económica del alimentante; b) La necesidad del alimentario; c) La condición personal de ambos progenitores; y d) Las obligaciones familiares del alimentante; Art. 254 C.F. Además, entre los elementos de capacidad y necesidad debe existir una relación de proporcionalidad, lo que significa que la cuota alimenticia se fija considerando objetivamente la capacidad económica del alimentante y el monto al que asciende la necesidad del alimentario, tomando en cuenta, también, la proporción en que debe contribuir el otro progenitor para sufragar los gastos del hijo (a).

Debemos advertir que tal proporcionalidad no es el resultado de una simple operación aritmética, sino la existencia de una justa relación entre la capacidad económica o los ingresos del progenitor y las necesidades del hijo. En algunos casos, procederá establecer la obligación alimenticia únicamente al progenitor que no tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, considerando que el padre u otro pariente que ejerce directamente el cuidado del niño

generalmente incurre en gastos relacionados con la manutención del hijo (a). En otros casos, cuando uno de los padres carece de ingresos o de bienes, y no puede contribuir al sostenimiento del descendiente, puede eximirse de tal responsabilidad, aun cuando no ejerza directamente el cuidado personal del hijo (a), como en el caso que conocemos.

En el *sub lite* se dice que el Sr. ~~RODRIGO MAYA~~ envía entre CIENTO DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES (\$100.00 y \$200.00) para la manutención de la menor, pues la madre casi no la visita, ni contribuye con los gastos de la niña, quien por padecer de parálisis cerebral, es importante que se mantenga en terapias de rehabilitación y se le suministren los medicamentos necesarios para el control de su enfermedad. Que considerando el lugar donde vive la menor y el esfuerzo que hacen los abuelos paternos para mantenerla en terapia, es que debemos concluir que los gastos y cuidados de la niña van más allá de los normales, debido a la enfermedad que padece la niña. Que a pesar que también es obligación de la madre contribuir a dichos gastos, no se ha establecido que tenga la mínima capacidad económica para brindarlos, por ello deberá revocarse la sentencia en este punto.

Con fundamento en el Art. 24 L.O.J., se hacen a la Jueza *a quo* las siguientes observaciones, para garantizar una mejor administración de justicia:

- A) Se dejó expedito el derecho a la Sra. ~~RODRIGO~~ para promover el proceso correspondiente a efecto de fijar pensión alimenticia especial, lo cual es contrario a lo establecido en el Art. 107 C. F., que establece que dicha pensión debe ser fijada -si procede- en la sentencia de divorcio. Pero como en el presente no se solicitó en el momento procesal oportuno, debió desestimarse la pretensión en la misma audiencia por ser extemporánea su petición.
- B) Otorgó el cuidado de la menor ~~JUDITH ESTEBAN~~ a los abuelos paternos, a quienes nombró como tutores dativos, en infracción del Art. 272 C. F., el cual reza: "La tutela o guarda es un cargo impuesto a

ciertas personas a favor de los menores de edad o incapaces no sometidos a autoridad parental, para la protección y cuidado de su persona y bienes y para representarlos legalmente". Por tanto, el supuesto previo para nombrar tutor a favor de menor ó incapaz, es que éstos no estén sometidos a autoridad parental, por haberse declarado la suspensión o pérdida de la autoridad parental en el proceso correspondiente o carezcan de progenitores por muerte o ausencia. Por tanto no es procedente el nombramiento de tutor dativo sin los requisitos y trámites de ley.

Finalmente debemos mencionar que conforme al Art. 83 L. Pr. F., los procesos de alimentos no causan estado, por lo que las cuotas fijadas pueden ser modificadas a través del proceso respectivo, si cambiaren las circunstancias que determinaron su fijación.

Por tanto, conforme a lo expuesto y con fundamento en los Arts. 9, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 211, 216 inc. 3º, 247, 248, 251, 254, 264, 351 ord. 17º C. F.; 153, 158, 160, 218 L. Pr. F. y 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Modifícase la sentencia impugnada por la Licda. ~~ANA DEYSI GÓNEZ PINEDA~~, en su calidad de apoderada de la Sra. ~~MARÍA SANTOS ROMERO~~, así: a) Quede la menor ~~JHOAMI ESTEFANY~~ bajo el cuidado personal y representación legal, provisional, por un período de dos años que podrá prorrogarse a los abuelos paternos, señores ~~JOSE MODESTO ROMERO C.~~ y ~~MARÍA ANGELENA AMAYA~~; b) Revócase el punto de la sentencia que fijó alimentos a cargo de la Sra. ~~MARÍA SANTOS ROMERO~~, a favor de la menor JHOAMI ESTEFANY, declarándose sin lugar la cuota solicitada por carecer de capacidad económica la demandada. c) Declárase no ha lugar a la pensión alimenticia especial solicitada por la Sra. ~~MARÍA SANTOS ROMERO~~ a cargo del Sr. ~~FÉLIX ENRIQUE ROMERO AMAYA~~, por no haber sido objeto de discusión en este proceso. d) Declárase nulo el nombramiento de los señores ~~JOSÉ MODESTO~~

~~ROMERO y RIVERA RAMOS~~ como tutores de la menor ~~JHOANA~~
~~ESTEPANY~~, quienes sólo ejercerán el cuidado y representación legal por el
tiempo establecido. e) Fijase un régimen de visitas, relaciones y trato a la
madre, ~~SR. M. DEYSE GÓMEZ RAMOSA~~, en relación a la niña, los días
sábados de las ocho de la mañana a las dieciséis horas, pudiendo llevarla a su
hogar o cualquier otro lugar adecuado para dicha niña, recogiéndola y
devolviéndola al hogar de los abuelos paternos o según lo acordaren.
Devuélvase al expediente al tribunal remitente con certificación de esta
sentencia. Notifíquese. Enmendados-los-las-Valen.

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS:
DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y
LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

SECRETARIO.

Declaración Unid. a los D^{os}. HH. Art. 16 n^o 1 y 3
Oct-25 11^o L Art. 23 - N^o 3 Final.

